



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00181/2022

Modelo: N11600

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N, PISO 3º (EDIFICIO ANTIGUA AUDIENCIA PROVINCIAL) 15007 A CORUÑA

Teléfono: 981182160/981182167 **Fax:** 981182170

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MN

N.I.G: 15030 45 3 2021 0001050

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000287 /2021 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: COLEGIO DE INGENIEROS CAMINOS CANALES Y PUERTOS

Abogado:

Procurador D./Dª: DIEGO RAMOS RODRIGUEZ

Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE FRADES

Abogado: ALEJANDRO TABOADA FERNANDEZ

Procurador D./Dª

Procedimiento Ordinario: 287/21

Acto Impugnado: Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el contenido de los actos aprobatorios de la licitación pública y de sus pliegos para el contrato de servicios de "Redacción del plan municipal de emergencia y gestión del riesgo de sequía" del Ayuntamiento de Frades, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 5 de abril de 2021.

Objeto: Contratos

Demandante: Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Procurador: D. Diego Ramos Rodríguez.

Letrada: Dña. Cristal Castro Rodríguez.

Demandado: Concello de Frades.

Letrado: D. Alejandro Taboada Fernández.



SENTENCIA

En A Coruña, a 23 de noviembre de 2022
Magistrada que la dicta: María Pedreira García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de diciembre de 2021, el Procurador D. Diego Ramos Rodríguez, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la dirección Letrada de Dña. Cristal Castro Rodríguez interpuso recurso contencioso administrativo frente a la Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el contenido de los actos aprobatorios de la licitación pública y de sus pliegos para el contrato de servicios de "Redacción del plan municipal de emergencia y gestión del riesgo de sequía", del Ayuntamiento de Frades, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 5 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de 3 de enero de 2022, para seguirlo como procedimiento ordinario, se le ha requerido a la entidad demandada que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades procesales.

TERCERO.- Tras haberse remitido el expediente administrativo, la actora presentó demanda el día 30 de mayo de 2022, solicitando que se declaren contrarios a derecho y se anulen los actos recurridos respecto del contenido de la Cláusula 4.3.2 b) de los pliegos, declarando expresamente la obligación de incluir en la nueva licitación a os Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en igualdad de condiciones que los Ingenieros Técnicos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Montes e Ingenieros Forestales para acreditar la solvencia técnica del licitante.

CUARTO.- El día 19 de mayo de 2022 la parte demanda contesta, solicitando la desestimación del recurso.

QUINTO.- El Decreto de 26 de mayo de 2022, fija la cuantía provisional del presente procedimiento en indeterminada.

El Auto de 6 de junio de 2022 admite la prueba documental y tiene por reproducido el expediente administrativo.

SEXTO.- Tras conclusiones de las partes efectuadas los días 18 de julio de 2022 y 22 de septiembre de 2022, la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

providencia de fecha 23 de septiembre del mismo año, declara concluido el pleito para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGACIONES. La parte actora impugna el contenido de la Cláusula 4.3.2 b) del pliego para el contrato de servicios contenido de los actos aprobatorios de la licitación pública y de sus pliegos para el contrato de servicios de "Redacción del plan municipal de emergencia y gestión del riesgo de sequía" del Ayuntamiento de Frades (documento número 8 del expediente).

La cláusula 4.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del indicado contrato (documento número 4 del expediente), se refiere a la solvencia y señala lo siguiente:

"Para ser adjudicataria del presente contrato de servicios, la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica de la persona del licitador se realizará por los medios establecidos en las cláusulas 4.3.1 y 4.3.2

El apartado 4.3.1. se refiere a la solvencia económica y financiera y el apartado 4.3.2 a la solvencia técnica o profesional disponiendo:

"La solvencia se acreditará por alguno de los siguientes medios:

- a) Una relación de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos por un importe superior al valor estimado del contrato. Los trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.



b) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como criterio de adjudicación. Se entenderá acreditada la solvencia con la adscripción de un ingeniero técnico, un ingeniero agrónomo, un ingeniero de montes o un ingeniero forestal”.

La actora cuestiona que no se haya incluido a un Ingeniero de caminos, canales y puertos en el mencionado apartado y sí, por ejemplo, a un ingeniero técnico de obras públicas. Se indica que los ingenieros de caminos son plenamente competentes para redactar el plan municipal objeto del contrato, de acuerdo con la formación en materia de medio ambiente y especialmente, en la planificación y gestión de los recursos hidrogeológicos.

Se indica que la formación de un ingeniero de caminos, regulada en el RD 1425/1991, de 30 de agosto le permite acometer de forma general los trabajos descritos en la redacción del Plan Municipal de Emergencia y Gestión del Riesgo de Sequía, puesto que una de las materias troncales se refiere a la Ingeniería Hidráulica e Hidrología, así como obras y aprovechamientos hidráulicos y energéticos. Asimismo, es parte de la formación troncal el Urbanismo, la ordenación del territorio y el Medio Ambiente.

Además, en la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero en la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, se incluye como necesarias competencias para obtener el título, entre otras, la capacidad para planificar, realizar estudios y diseñar captaciones de aguas superficiales o subterráneas (presas, conducciones, bombeos) y capacidad para planificar y gestionar recursos hidráulicos y energéticos, incluyendo la gestión integral del agua.

La parte demandada se opone, solicitando la desestimación de la demanda e indicando que de la redacción de la cláusula integridad de la cláusula 4.3.2 no se extrae la exclusión en el proceso de licitación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sino que se puede acreditar dicha solvencia siempre que se hayan prestado servicios similares al objeto del contrato en los tres últimos años por importe superior al valor estimado en el contrato (14.700 euros).

Se dice que como el criterio para acreditar la solvencia es alternativo y no acumulativo no se le causa ningún perjuicio al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puesto que pueden concurrir si reúnen los requisitos del apartado 4.3.2 a) del Pliego. La cita de los títulos del





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

apartado 4.3.2.b) es a título ilustrativo, existiendo un método alternativo para acreditar la solvencia.

SEGUNDO.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE. Es aplicable, como criterio general interpretativo el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que dispone:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.

El artículo 74 del mismo texto general dispone:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Es aplicable, asimismo, el artículo 90 del mismo cuerpo legal que se refiere a la solvencia técnica y profesional en los contratos de servicio y dispone:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:



a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

3. Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.



4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, recuerda la jurisprudencia de Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que de forma reiterada señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las sentencias de 24 de marzo de 2006, 10 de abril de 2006, 16 de abril de 2007, 16 de octubre de 2007, 7 de abril de 2008, 10 de noviembre de 2008 y de 22 de abril de 2009. De esta última sentencia extraemos el siguiente párrafo:

« (...)con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido».

La primacía del principio de capacidad con idoneidad sobre el de exclusividad para la fijación de la técnica de los licitadores, proclamada en la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, cas. 634/2002), es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98).





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO.- RESOLUCIÓN. En el presente caso, según el Pliego de Cláusulas Administrativas (documento número 4 del expediente), se extrae que el objeto del contrato será "la prestación del servicio de redacción del plan municipal de emergencia de gestión de riesgo de seca con motivo de la subvención concedida al amparo de la Resolución de 1 de junio de 2020 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Concellos, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a la redacción de planes de emergencia ante situación de seca, que se convocan para el año 2020".

Según el pliego de prescripciones técnicas, la codificación se concreta en trabajos de mejora del medio ambiente y protección del medio ambiente. Esto conecta con la Resolución de 1 de junio de 2020 de Augas de Galicia (documento número 1 aportado por la parte actora), que establece como objeto y finalidad de esta establecer unas bases para la concesión a los Ayuntamientos "en régimen de concurrencia competitiva" y redactar planes de emergencia ante situaciones de sequía.

Hemos de partir del hecho, no cuestionado por la parte demandada consistente en que "en ningún momento se niega la posibilidad de que un profesional que disponga la titulación que habilita la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos pueda concurrir a la licitación o acreditar la solvencia".

Por tanto, la parte demandada no niega que la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tenga solvencia suficiente para redactar el plan de emergencia en situaciones de sequía. Esto también se constata con el RD 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales de los planes de estudio conducentes a la obtención de dicho título. En concreto, forma parte del Segundo Ciclo "las obras y aprovechamientos hidráulicos y energéticos", así como "Ingeniería Sanitaria Ambiental. Elementos de Ecología. Impacto Ambiental: Evaluación y corrección", así como "Ingeniería Hidráulica".

En el mismo sentido, la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, incluye la "Capacidad para proyectar, dimensionar, construir y mantener obras hidráulicas", "Capacidad para planificar y gestionar recursos hidráulicos y energéticos, incluyendo la gestión integral de aguas".

Por tanto, está claro que el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene solvencia técnica para la



redacción del plan municipal de emergencia de gestión en riesgo de sequía.

No obstante, la parte demandada considera que se ha cumplido la normativa y sus principios informadores porque no se ha privado a este colectivo de participar en el proceso de licitación, ya que podría haberlo realizado siempre que justificase cumplir los requisitos del apartado 4.3.2. a) del pliego.

No podemos estar de acuerdo con esta última afirmación puesto que no incluyendo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el apartado 4.3.2.b) se les está obligando a justificar una solvencia técnica por trabajos anteriores cuya justificación no es necesaria en las profesiones enumeradas en el mismo de forma expresa. La redacción de la cláusula no es abierta (no se emplea el término "otros títulos equivalentes"), sino de numerus clausus, excluyendo, por tanto, la titulación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Entendemos que con la exclusión de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la cuestionada cláusula se les está cercenando de forma directa y clara los principios de libertad de acceso a las licitaciones, libertad de competencia y libertad de concurrencia, que son principios fundamentales en materia de contratación pública. Consideramos que se les está impidiendo a acceder al proceso de licitación en igualdad de condiciones con las demás titulaciones cuya solvencia técnica se les reconoce expresamente, por lo que se estima el recurso.

CUARTO.- COSTAS. Por lo que respecta a las costas de la presente instancia, pese a haberse estimado la demanda, no procede la imposición de las mismas a ninguna de las partes, toda vez que existen dudas de derecho que se concretan en la interpretación de la cláusula cuestionada, no existiendo Jurisprudencia uniforme en la materia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Diego Ramos Rodríguez, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la dirección Letrada de Dña. Cristal





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Castro Rodríguez interpuso recurso contencioso administrativo frente a la Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el contenido de los actos aprobatorios de la licitación pública y de sus pliegos para el contrato de servicios de "Redacción del plan municipal de emergencia y gestión del riesgo de sequía", del Ayuntamiento de Frades, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 5 de abril de 2021.

Se declara contraria a derecho la resolución impugnada, anulando los actos aprobatorios de la licitación pública y de sus pliegos para el contrato de servicios indicado respecto del contenido de la cláusula 4.3.2.b), con obligación expresa de incluir en la nueva licitación a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en igualdad de condiciones que Ingenieros Técnicos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Montes e Ingenieros Forestales para acreditar la solvencia técnica del licitante.

No se realiza especial pronunciamiento sobre las costas.

Esta sentencia no es firme, por lo que contra ella se puede interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes al de su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco Santander, Cuenta nº 1623 0000 93 0287 21, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que, en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 24/11/2022 12:30

Mensaje

IdLexNet	202210537202978	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 92: SENTENCIA 00181/2022 Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Coruña, A, A Coruña [1503045003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [1503045000]
Destinatarios	RAMOS RODRIGUEZ, DIEGO [213]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
	TABOADA FERNÁNDEZ, ALEJANDRO [2961]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colexio de Avogados de Santiago de Compostela
Fecha-hora envío	24/11/2022 08:50:59	
Documentos	150304500300000040682022 150304500331.PDF (Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 92: SENTENCIA 00181/2022 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: a79f3650b5f939589525e5746f0cd653467940d05143767a60fd119d0e2d18a4
	Datos del mensaje	
	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000287/2021
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	1503045320210001050

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
24/11/2022 11:04:09	RAMOS RODRIGUEZ, DIEGO [213]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña	LO RECOGE	
24/11/2022 08:53:44	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña (Coruña, A)	LO REPARTE A	RAMOS RODRIGUEZ, DIEGO [213]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00181/2022

Modelo: N11600

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N, PISO 3º (EDIFICIO ANTIGUA AUDIENCIA PROVINCIAL) 15007 A CORUÑA

Teléfono: 981182160/981182167 **Fax:** 981182170

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MN

N.I.G.: 15030 45 3 2021 0001050

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000287 /2021 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: COLEGIO DE INGENIEROS CAMINOS CANALES Y PUERTOS

Abogado:

Procurador D./Dª: DIEGO RAMOS RODRIGUEZ

Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE FRADES

Abogado: ALEJANDRO TABOADA FERNANDEZ

Procurador D./Dª:

Procedimiento Ordinario: 287/21

Acto Impugnado: Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el contenido de los actos aprobatorios de la licitación pública y de sus pliegos para el contrato de servicios de "Redacción del plan municipal de emergencia y gestión del riesgo de sequía" del Ayuntamiento de Frades, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 5 de abril de 2021.

Objeto: Contratos

Demandante: Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Procurador: D. Diego Ramos Rodríguez.

Letrada: Dña. Cristal Castro Rodríguez.

Demandado: Concello de Frades.

Letrado: D. Alejandro Taboada Fernández.

